



FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 00175-2020-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal referida al recurso de apelación presentada por el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, contra la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN- que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas".

REFERENCIA : Trámite DC-100 E-EIAD-00254-2019 (11.11.2020)
Memorando N° 00080 -2020-SENACE-PE

FECHA : Miraflores, 27 de noviembre de 2020

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Expediente E-EIAD-00254-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, Consorcio Transmantaro S. A. (en adelante Consorcio), presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas" (EIA-d), para su evaluación correspondiente.
2. Mediante Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de agosto de 2020, la DEIN Senace aprobó el EIA-d, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00553-2020-SENACE-PE/DEIN.
3. Mediante Trámite DC-100 E-EIAD-00254-2019, de fecha 11 de noviembre de 2020, el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, identificado con DNI N° 10225532, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN- que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas".
4. Mediante Memorando N° 00080-2020-SENACE-PE de fecha 12 de noviembre, la Presidencia Ejecutiva del Senace, remite el recurso de apelación antes señalado



a efectos de viabilizar la atención que corresponda y proceder a la emisión de la respectiva Resolución de Presidencia Ejecutiva.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento el Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

III. ANÁLISIS

3.1 OBJETO

5. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, identificado con DNI N° 10225532, contra la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN- que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas".

3.2 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

6. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.



3.3 ANÁLISIS DE FORMA

a) Funciones generales del Senace

7. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.
8. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

9. Conforme con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27447 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
10. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394 y, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
11. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

c) Admisibilidad del Recurso de Apelación

12. Conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Al respecto, se procederá a verificar si el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, (en adelante el Apelante), ha cumplido con lo estipulado en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el presente recurso ha sido presentado con fecha 11 de noviembre de 2020.



13. El Apelante señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que nunca fueron notificados a pesar de estar plenamente identificados, según consta en los Anexo del EIA, Capítulo 2: "Descripción del Proyecto", Anexo 2.1 Base datos Predial, LT 500 kv Nueva Yanango – Nueva Huánuco (NYNH). Asimismo, precisa que no han podido intervenir en el proceso de elaboración del EIA, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV LPAG que dispone: *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)".* Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como, a impugnar las decisiones que lo afecten.
14. Es necesario precisar que, conforme el artículo 66 del TUO de la LPAG, se señala cuáles son los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo 61.1 del mismo cuerpo legal, señala como definición de administrados a aquella persona natural o jurídica que, con independencia de su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (resaltado nuestro).
15. Al respecto debemos de señalar que el artículo 71 del TUO de la LPAG, regula por su parte la figura del tercero administrado entendiendo como tal, aquel cuyo derecho o interés legítimo puede resultar afectado con la resolución que sea emitida en un procedimiento administrativo, pudiendo —para tal efecto— apersonarse en cualquier estado del procedimiento y teniendo los mismos derechos que los participantes del mismo trámite.
16. No obstante, es preciso mencionar que, de la revisión del expediente E-EIAD-00254-2019, no se aprecia que el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, haya solicitado su intervención como tercero administrado dentro del proceso, por lo que, al no tener la calidad de administrado conforme señala el artículo 61.1 del TUO de la LPAG, no existe obligación de notificarle la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas".
17. Aunado a lo anterior, cabe precisar que conforme señala el artículo 68 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se debe remitir una copia de los actos resolutivos (en el presente caso la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN¹), únicamente a los Gobiernos Regionales y Locales del área

¹ **Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIAN:** Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a los Gobiernos Regionales de Junín, Pasco, Huánuco y Ancash; a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco, Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco y Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash; a las Municipalidades Provinciales de Chanchamayo, Junín, Oxapampa, Pachitea, Huánuco, Yarrowilca, Lauricocha, Dos de Mayo, Bolognesi y Leoncio Prado; a las Municipalidades Distritales de San Ramón, San Luis de Shuaro, Ulcumayo, **Chontabamba**, Huancabamba, Molino, Umari, Santa María del Valle, Amarilis, Chinchao, Churubamba, Quisqui, Jacas Chico, Chavinillo, Cahuac, Chacabamba, Obas, Pampamarca, Rondos, Sillapata, Shunqui, Ripán, Huallanca, Mariano Damaso Beraún, San Pablo de Pillao, Chaglla; los Centros Poblados de Supte San Jorge,



de influencia del proyecto, a las entidades opinantes que participaron en la evaluación, así como a los Centros Poblados, Comunidades Campesinas o Nativas del área de influencia directa del Proyecto. (resaltado nuestro).

18. Asimismo, si bien es cierto el apelante indica que está plenamente identificado en el EIA-d, según consta en el Capítulo 2: "Descripción del Proyecto", Anexo 2.1 Base datos Predial, LT 500 kv Nueva Yanango – Nueva Huánuco (NYNH), es importante aclarar que dicha identificación está vinculada al censo o empadronamiento que realiza la empresa de todos los propietarios o posesionarios sobre los predios incluidos dentro de la franja de servidumbre de la línea y sobre la cual, la empresa **antes de iniciar las actividades de construcción del Proyecto**, deberá constituir la servidumbre correspondiente y, por tanto, agotar todas las acciones correspondientes para llegar a un acuerdo con los propietarios de los predios que beneficie a ambas partes conforme lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, -Decreto Ley N° 25844- y su Reglamento².
19. En este sentido conforme a lo antes desarrollado, no existe obligación alguna por parte del Senace de notificar al señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, y al haber sido publicada la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN en el Portal del Senace (www.gob.pe/Senace) con fecha 28 de agosto de 2020, el plazo para presentar el recurso de apelación se encuentra vencido desde el 18 de setiembre del presente año.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- a) De la revisión del expediente E-EIAD-00254-2019, no se aprecia que el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, haya solicitado su intervención como tercero administrado dentro del proceso, por tanto, no existe obligación de notificarle la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas".
- b) Conforme señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles perentorios.

Cayumba, Chinchavito, Puerto Guadalupe, Tayagasha, Chinchaycocha, Callagan – Manzano, Llanquipampa, Nueva Florida, La Despensa, Macuay, Santo Domingo de Nauyán y San Pedro de Cani; y las Comunidades Campesinas de Pillao, Santa Rita Alta, Santa Virginia, Yuragmarca, Malconga, Santa María del Valle, Pachabamba, San Sebastián de Quera, San Juan Bautista de Cascay, Churubamba, Nauyán Rondos, San Damián de Huancapallac, Mamayhuachín (C.P. Huacalle), Punchao Chico, San Pablo de Mitotambo, Tres de Mayo de Huayllacayán, Jacas Chico, Huancamina-Yuracpunta, Ayapitec, Llicllatambo, Chavinillo, Cahuac, Racuay, Cochabamba, Huaricashash, Pampa Esperanza, Huarihuayín, Sillapata, Puncurín, San Lorenzo de Pachas, Shunqui y Tres de Mayo de Llacuash; para conocimiento y fines correspondientes para conocimiento y fines correspondientes.

² **Artículo 112.-** El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- c) La Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN fue publicada en el Portal del Senace (www.gob.pe/Senace) con fecha 28 de agosto de 2020, y se procedió a notificar a las partes involucradas conforme el artículo 68 del Reglamento para la Protección Ambiental³. Por tanto, el plazo para presentar el recurso de apelación se encuentra vencido desde el 18 de setiembre del presente año.
- d) Por tales razones, el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde, deviene en Improcedente.

V. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Alfonso Cisneros Velarde.

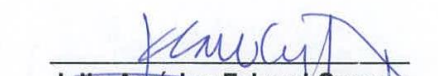
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midolo Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

³ Cabe precisar que la Municipalidad de Chontabamba lugar donde se ubica el predio del Apelante fue notificada el día 07 de setiembre de 2020.